Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 2. Doctrina. Prescripción extintiva laboral. Interrupción civil.
Revista: Nº213, año LXXI (En-Jun, 2003)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 213
Año LXXI
Enero - Junio 2003
Fundada en 1933
ISSN 0303-9986

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION[MR]

Facultad de
Ciencias Jurídicas
y Sociales

Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 2. Doctrina. Prescripción extintiva laboral. Interrupción civil.
Revista: Nº213, año LXXI (En-Jun, 2003)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cit., t. 3 Nº 1060.1 y R. Domínguez A., *La prescripción extintiva. Doctrina y Jurisprudencia,* Nº 33, Santiago, 2004). En el caso, sin embargo, esta cuestión no se planteó al tribunal, desde que el Fisco dedujo demanda reconvencional. Pero en lo que concierne al segundo problema que suscita esta prescripción, es decir al inicio de su computo, las soluciones han sido variadas: desde la delación de la herencia (C. Suprema, 27 julio 1936, *Rev. de Der.* t. 33, sec. 1ª, pág. 406; 14 septiembre 1918, *Rev. de Der.* t. 16, sec. 1ª, pág. 216); desde que el falso heredero entró en posesión de la herencia (C. Santiago 31 julio 1953, *Rev. de Der.*t. 50, sec. 2ª, pág. 70); desde que se concede el decreto de posesión efectiva (que es la solución que acoge la sentencia que se comenta y que se suma a otras en el mismo sentido (C. Suprema, 5 de septiembre 1978, *F.M.* 2387, Nº 3, pág. 237; C. Santiago, 17 marzo 1949, *Rev. de Der.* t. 49, sec. 1ª, pág. 338). Por nuestra parte entendemos que el inicio de la prescripción no puede ser otro que el día en que el falso heredero entra en posesión de la herencia, pues tratándose de una prescripción adquisitiva, como se ha dicho, es el hecho de la posesión el que justifica la adquisición. El decreto de posesión efectiva no es sino un título aparente que determina la aplicación de una prescripción ordinaria; pero no tiene por qué coincidir con el inicio de la posesión.

Una anotación final: la sentencia se refiere a la herencia usando el sustantivo "haz", error bastante común en la literatura jurídica. En verdad la tradición jurídica hace referencia a la herencia como un "as", pues ésta era la moneda romana que significaba la unidad o entero y no a la herencia como "haz", es decir una atadura de leña o mieses. Se refiere también a la inscripción en el "conservador de Bienes Raíces", expresión común entre nosotros; pero perfectamente incorrecta, puesto que siendo el conservador un funcionario, no es en él que se practican las inscripciones, sino, como dice bien el Reglamento de 1857, en el "Registro Conservatorio de Bienes Raíces" o, como lo hace el art. 686 del Cód.Civil, en el Registro "del conservador".

2. *DOCTRINA. PRESCRIPCION EXTINTIVA LABORAL. INTERRUPCION CIVIL. MOMENTO EN QUE SE PRODUCE*

Doctrina

La interrupción de la prescripción del Código del Trabajo se entiende cumplida con la sola presentación oportuna de la demanda, toda vez que la notificación de ella, entendida como el único requerimiento que da lugar a la

Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 2. Doctrina. Prescripción extintiva laboral. Interrupción civil.
Revista: Nº213, año LXXI (En-Jun, 2003)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

interrupción de la prescripción, no resulta de cargo del trabajador de conformidad con lo establecido en el artículo 436 del Código del Trabajo, puesto que son los funcionarios del tribunal designados para estos efectos a quienes está encomendado practicar esta notificación, dando así cabal cumplimiento al beneficio que dicha norma consagra a favor de los trabajadores en las situaciones que allí se mencionan. La singularidad del juicio laboral y la especial normativa que lo rige importa resolver la cuestión planteada con un criterio que excede el ámbito de lo puramente civil. Corte Antofagasta 2 agosto 2003, autos rol 2765.

Comentario

La sentencia en cuestión vuelve sobre una doctrina que ya está firmemente establecida por la jurisprudencia de la Excma. Corte: el día en que se produce la interrupción civil de la prescripción laboral. El art. 480 de la codificación laboral establece que la prescripción, sea la de dos años o la de seis meses "se interrumpirán en conformidad a las normas de los artículos 2523 y 2524 del Código Civil (inc. 5º). En otros términos, a la interrupción de la prescripción laboral se aplican las mismas normas que a la interrupción de la prescripción civil de corto tiempo. Por lo mismo, la sentencia de la I. Corte de Antofagasta está errada en cuanto a que la "singularidad del juicio laboral" implique resolver esta cuestión de un modo diverso al previsto en el Código Civil. Expresamente el art. 480 ordena aplicar el art. 2523 que, para la interrupción civil, manda que la interrupción se produzca "desde que interviene requerimiento" y la Excma. Corte Suprema ha resuelto ya de modo constante que ello significa dos cosas: a) que debe tratarse de un requerimiento judicial y b) que para que tenga efectos interruptivos debe notificarse legalmente dentro del plazo de prescripción. Es así que la sentencia de 8 de noviembre de 1999 (*F.M.* 492, Nº 8, pág. 2684) invalida la de la I. Corte de Valparaíso de 27 de enero de 1999, que había resuelto como lo hace la sentencia de la I. Corte de Antofagasta que aquí se comenta y ésa ha sido doctrina constante del máximo tribunal (Así, por ej., Sentencias 23 de abril 2001, *Gaceta Jurídica* 250, Nº 5, pág. 213; 20 septiembre 1999, *F.M.* 490, Nº 4, pág. 2113; 6 de mayo 1999, *F.M.* 486, Nº 4, pág. 832; 16 junio 1999, *F.M.* 487, Nº 3, pág. 1136. Sobre la jurisprudencia en la materia, R. Domínguez A., *La prescripción extintiva,* Nº 94.2, Santiago, 2004).

La circunstancia que la notificación haya de hacerse por receptores laborales, conforme al art. 436 del Código del Trabajo, no debe significar modificación alguna a la norma expresa del art. 480, de modo que haya estricta identidad entre

Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 2. Doctrina. Prescripción extintiva laboral. Interrupción civil.
Revista: Nº213, año LXXI (En-Jun, 2003)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

la interrupción civil de la prescripción de corto tiempo con la interrupción de la prescripción laboral, pues a ambas se aplica la misma regla del art. 2523. No existe norma alguna que autorice a un tribunal para interpretar dicho art. 2523 de un modo para la interrupción de la prescripción civil y de otro para la laboral. Por lo demás, no vemos el porqué la circunstancia que la notificación de la demanda haya de hacerse por funcionarios del Tribunal y no por receptores determine que no sea obligación de aquéllos el cuidar que se haga dentro del plazo de prescripción. De la fuente del nombramiento del funcionario no puede depender la eficacia y prontitud de la diligencia.

En verdad, si se pretende que la interrupción se produzca con la sola presentación de la demanda y no con su notificación dentro del plazo, son otros los argumentos que habrían de darse y no aquéllos de una supuesta particularidad del procedimiento laboral. Nunca hemos entendido el porqué se pretende que el hecho de tratarse de trabajadores requiera interpretar la ley de un modo diverso al común. Desde luego, el principio del art. 23 del Código Civil se opone a ello y, en materia de prescripción, el art. 2497 es aún más directo para desestimar el argumento de la Corte de Antofagasta. No es el derecho laboral el único en que se trata de proteger a una parte, porque también lo es el derecho de menores, o lo son las normas que se refieren a intereses no patrimoniales o las normas sobre familia, etc.

Lo que sí puede ser discutible es la exigencia general que adopta la jurisprudencia para toda interrupción civil, de la notificación de la demanda dentro del plazo de prescripción. Ella no resulta ni del art. 2523, ni del art. 2518 inc. final, ni del art. 2503, como siempre se sostiene. Lo que el art. 2503 resuelve es que si no hay notificación válida de la demanda, no se produce la interrupción; pero no se contiene en él la exigencia que la notificación se practique dentro del plazo de prescripción. En el derecho comparado ésa no es una regla común. En el derecho francés, el art. 2244, luego de la modificación de la Ley 85-677 de 1985, exige la notificación; pero la jurisprudencia resuelve que la notificación no es condición del efecto interruptivo, de forma que ella debe existir; pero puede ocurrir después del plazo (Civ. 1ª. 26 noviembre 1998, J.C.P. 1999, IV, 1073; 11 diciembre 1985, *Rev. Trim. Der. Civ.* 1987, 142, observaciones Roger Perrot, etc.). Lo mismo ocurre con el art. 318 del Código de Procedimiento Civil colombiano y es la inteligencia que la doctrina argentina ha dado al art. 3986 del Código Civil trasandino. En todos ellos se entiende que el efecto interruptivo emana de la voluntad del acreedor y se produce por dejar éste su conducta pasiva. La notificación no es más que el modo de llevar al conocimiento

Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 2. Doctrina. Prescripción extintiva laboral. Interrupción civil.
Revista: Nº213, año LXXI (En-Jun, 2003)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

del deudor esa voluntad y, como ella se produce en virtud del acto de un tercero, es decir del funcionario que la practica, no puede ser requisito del efecto interruptivo (Sobre ello, R. Domínguez Aguila, *La prescripción extintiva,* Nº 53.1).

Pero insistimos en que si esta última solución no es la admitida por nuestros tribunales y en especial por la Corte Suprema, ella debe ser común a todo derecho y el laboral no hace excepción. La sentencia de la Corte de Antofagasta hace así excepción a una solución que ya es común y no vemos la razón de pretender innovar o volver sobre doctrinas ya firmes, lo que no contribuye a la seguridad jurídica ni a la seriedad que debería tener nuestra jurisprudencia.

Si bien la parte demandada en el caso dedujo recurso de casación que fue desestimado por la Corte Suprema, ésta no tuvo ocasión de pronunciarse sobre la interrupción de la prescripción, desde que el recurso no se fundó en esa cuestión.

3. AUSENCIA DE DAÑO MORAL. DELITO DE DAÑOS

Doctrina

El daño moral se produce cuando se afectan derechos de la personalidad, con motivo de la lesión o agravio, sea doloso o culpable, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial o inherente a la persona y no puede prosperar su demanda fundada en un supuesto dolor físico o moral derivado de un delito como el de daños, que es en contra de la propiedad y no en contra de su dignidad o en contra de las personas. Corte Santiago, 8 enero 2004, autos criminales rol 53.278-00.

Comentario

Una sentencia más sobre daño moral. Pero ahora dictada a propósito de una acción civil en un proceso penal y que merece un comentario, porque permite pensar que, poco a poco, nuestros tribunales tomarán la recta senda, seguida en otros derechos, de mantener la reparación del daño moral dentro de deslindes precisos que no desvirtúen, ni su concepto, ni la función de su reparación.

Esa idea que el daño moral es todo "dolor, o molestia que sufre una persona" en sus sentimientos o afectos y tan repetida en la jurisprudencia (sobre ello, C. Domínguez H., *El daño moral,* t. 1, págs. 57 y sgtes.; J.L. Diez Sc., *El daño extracontractual,* págs. 82 y sgtes.) a partir, por lo demás, de la concepción de Alessandri (*Responsabilidad extracontractual,* Nº 143) debe ser abandonada. Ya